

y simplemente y no se revocaban, aun cuando el matrimonio no se celebrara, á menos que existieran algunas circunstancias que hicieran presumir la condición *si nuptiae sequantur*.—L. II, *Cod. de Don. ante nupt.*—Por las constituciones de Constantino, la condición *si nuptiae sequantur* se sobreentiende cuando no se realiza el matrimonio por la muerte de una ú otra parte, y da lugar á la devolución de las cosas donadas. Sólo que *si jam osculum intervenerat* tiene la prometida esposa el derecho de reservarse la mitad de lo que le habían dado.—L. XIII y XVI, *Cod. eod. tit.*

Según las costumbres romanas, muy diferentes de las francesas, una joven no permitía que un hombre la besase, aun cuando fuese su prometido esposo. Lo permitía cuando había llegado este caso: *spons videbatur judicium ejus praelibasse; in cujus juditiae prelibathie praemium*, y entonces la prometida esposa retenía la mitad de lo que se le había entregado.

En esto se diferencian tales donativos de las arras, que la prometida esposa debía devolver en dicho caso sin retener cosa alguna en su poder. Con mayor motivo cuando dejaba de tener lugar el matrimonio por voluntad del que había hecho el donativo, estaba obligado á devolver lo que había recibido como obsequio.

46. En todos los donativos que se hacen los prometidos esposos, según la jurisprudencia francesa, existe la condición *si nuptiae sequantur*, que siempre se sobreentiende, y en consecuencia hay lugar á la devolución, á no ser que esto sucediera por disentimiento del donador, porque en tal caso éste ha incurrido en demora de cum-

plir la condición, debiendo considerarse realizada respecto de él, conforme al siguiente principio de derecho: *In omnibus causis pro facio sit accipitur, quoties per aliquem mora fit, quominus fiat.*—L. XXXIX, *Digesto de Reg. jur.*

§ III. De las capitulaciones matrimoniales

47. A los esponsales ordinariamente acompaña ó sigue una escritura otorgada ante notario con asistencia de los padres de los prometidos esposos, en la que se estipulan los pactos del contrato de matrimonio. Esta escritura toma el nombre de *capitulaciones matrimoniales*.

Este acto no es necesario. Muchos matrimonios se celebran sin él, y en especial los que carecen de bienes y capitales; y en este caso se aplican las disposiciones formadas por la costumbre de cada localidad sobre la materia.

48. Este contrato de matrimonio sólo tiene lugar antes del matrimonio, por estar prohibido celebrar pacto alguno después de él.—*Costumbres de Orleans*, art. 202.

Por este motivo se exige que el contrato de matrimonio debe tener lugar ante un notario, para evitar que la fecha sea falsificada. En algunas provincias se admiten las capitulaciones matrimoniales hechas sólo con las firmas de las partes y parientes respectivos.

ARTÍCULO V

De los efectos que producen los esponsales

El principal efecto que producen los esponsa-

les es la obligación recíproca de cumplir lo prometido cuando la otra parte lo exija, de cuya obligación nace una acción en favor de una parte contra la otra para obligarla á su debido cumplimiento. Este efecto se deriva de la naturaleza de los esponsales, que son un contrato signalagmático (1).

El segundo efecto de los esponsales es una consecuencia inmediata del primero, y consiste en la prohibición de poderse casar los prometidos esposos con otra personas mientras subsistan los esponsales. Este impedimento no es dirimente; es prohibitivo, como veremos *infra.*, part. III.

En fin, el tercer efecto de los esponsales es que forman, después de su disolución, un impedimento dirimento que se llama de *pública honestidad*, que impide á cada una de las partes contraer matrimonio con los parientes en línea directa de la otra parte, y aun con ninguno de los colaterales, como se tratará *infra*, part. III.

(1) En el art. 3 de la ley de matrimonio civil de 1870, se previene que no produce obligación civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean las formas y solemnidades con que se otorguen, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ella se estipulen. En Inglaterra no hay esponsales. Seoane, en su obra sobre legislación comparada, dice que en toda Europa están desusados. En el Código de la República Argentina, art. 8, se previene que la ley no reconoce esponsales de futuro matrimonio. El de Guatemala los considera como un hecho privado que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligación ninguna ante la ley civil. (Véanse los arts. 114 al 118 de dicho Código). El de Méjico (art. 160) no reconoce esponsales y el de la República oriental de Uruguay (art. 85) dispone lo mismo que el de Guatemala.

ARTÍCULO VI

¿Qué jueces son competentes para conocer de la validez de los esponsales? La parte que se niega á cumplirlos, ¿puede ser obligada á ello, y en qué penas incurre?

49. Los esponsales, como todos los demás contratos, pertenecen al orden público y, por consecuencia, están sometidos á los jueces seculares. Sin embargo, en consideración á que los esponsales tienen por objeto el matrimonio de las partes que recíprocamente se han obligado, y que el matrimonio, elevado á la categoría de sacramento, tiene algo de espiritual, los reyes permitieron que los jueces eclesiásticos pudieran conocer de los esponsales, limitando sus facultades en lo relativo á su nulidad ó validez, pero no á regular los daños y perjuicios que resultan de su falta de cumplimiento.

El juez eclesiástico no puede conocer de los esponsales entre los que lo han celebrado. En el caso de que un padre hubiese prometido casar á su hija con alguno, sólo puede ser citado ante el juez civil.

50. Cuando una de las partes contratantes ha sido citada ante el juez para cumplir la promesa de matrimonio, la parte citada afirma ó niega la promesa. Cuando la niega, el juez sólo puede admitir la prueba que señala el decreto de 26 de Noviembre de 1639, conforme con las ordenanzas de Moulins, que prescriben las pruebas testimoniales en aquel caso.

51. Cuando la promesa fuese probada, el juez entra en conocimiento de causa: si el contrato fué celebrado válidamente ó si alguna causa impidió su cumplimiento á la parte que se niega á ello. Cuando el juez encuentra válidos los esponsales, exhorta á la parte á cumplir su compromiso, pero no puede condenarla á su ejecución ni conminarle con sus censuras eclesiásticas. Si lo hiciere, puede recurrirse al recurso de fuerza.— Decreto de 1.º de Junio de 1668, publicado por Bordet, tomo II, libro VII, cap. 26. — En mi concepto, el juez debe limitarse á exhortar. Si la parte se niega, debe sentenciar la disolución de los esponsales, imponiendo una penitencia por haber faltado á su palabra, que consiste en algunas oraciones ó limosnas de pocas cantidades. Esta falta de palabra debe tolerarse como un mal menor, para evitar los que podría ocasionar un matrimonio celebrado por fuerza.—*Can. requisivit, 17, Extr. de Sponsal.*

52. Todo el poder del juez eclesiástico se limita á imponer esta penitencia; no puede entender sobre los daños y perjuicios resultantes de la falta de ejecución de los esponsales; y haciéndolo daría lugar al recurso de fuerza, á no ser que por ser clérigo el reconvenido hiciera competente al juez eclesiástico.

53. A no ser en este caso, tienen competencia los jueces civiles del domicilio de la parte que niega el cumplir los esponsales, para conocer de los daños y perjuicios que resultaren de su incumplimiento. Aun cuando la cuestión sobre la validez de los esponsales haya sido examinada por el juez eclesiástico, tiene derecho á intervenir el juez civil. La providencia dictada por el

juez eclesiástico no prejuzga la resolución que pueda tomar el tribunal civil, que es independiente. Cuando el juez encuentra el convenio válido condena la parte que se niega á cumplir la promesa á satisfacer una cantidad que considera suficiente en pago de los daños y perjuicios que ha ocasionado á la otra parte por su falta de cumplimiento. Para graduarlos se tienen en cuenta los gastos hechos en las diligencias preliminares del matrimonio, la pérdida de tiempo que ocasiona el juicio y algunas veces se regula la ofensa sufrida por el que ha pedido el cumplimiento de los esponsales y si ha privado que contrajese otro matrimonio.

54. El juez condenando á la parte que se ha negado á cumplir la promesa de contraer matrimonio al pago de una suma por los daños é intereses, no debe añadir: «á menos que lo quiera tomar por *esposo* ó *esposan*»; esta alternativa sería indecorosa y coartaría la libertad de los matrimonios.

ARTÍCULO VII

De las causas que pueden relevar á las partes del cumplimiento de los esponsales

55. Nadie pone en duda que por el recíproco consentimiento pueden los futuros esposos relevarse del cumplimiento de los esponsales. Esto también tiene lugar aun cuando hubiesen sido bendecidos á la faz de la Iglesia, porque no es la bendición lo que forma el compromiso; éste se forma sólo por el consentimiento de las partes

antes que la bendición sea dada, y, por lo tanto, puede disolverse por el solo consentimiento, según los principios comunes de todos los contratos consensuales: *Quæ consensu contrahuntur, contrario consensu dissolvuntur.*

Aun cuando los esponsales hayan sido confirmados con juramento, se disuelven por el mutuo consentimiento, sin que las partes deban pedir ser relevadas de él. El juramento es sólo un accesorio á la promesa de matrimonio que las partes han hecho y quedará anulada la obligación que produce el juramento por falta de objeto, según un principio de derecho que dice: *Quæ accessionum locum obtinent, extinguuntur quam principales res perempta sunt.*—L. II, *Digesto de pen. leg.*

56. Aun cuando los esponsales se disuelvan por el consentimiento mutuo de las partes que lo han contratado, sin embargo, cuando son menores que se han obligado con permiso de sus padres ó tutores, es necesario que éstos, mientras tengan aquéllos en su patria potestad ó tutela, los autoricen para romper el compromiso que hubieran autorizado, según la regla *Quæque eodem modo dissolvuntur, quo colligata sunt.*—L. 35 *Digesto de Reg. jur.*

57. Este consentimiento mutuo para disolver los esponsales se considera aceptado tácitamente cuando las partes han dejado transcurrir el tiempo pactado para el matrimonio sin haber requerido á la otra parte su cumplimiento; esto se verifica porque el lapso de aquel tiempo destruye el pleno derecho de los esponsales.—Cap. 22, *Extr. de Sponsal.*

Cuando en las promesas de matrimonio no se

hubiese prefijado tiempo para cumplirse, los emperadores Constantino y Constante decidieron que si las partes habitasen la misma provincia, los prometidos esposos pueden impunemente casarse con otro al cabo de dos años. *Si is qui puellam suis nuptiis factus est, intra biennium exequi nuptias, in eadem provincia degens super sederit ejusque spatii fine decurso, in alterius conjunctionem puella pervenerit, nihil fraudis ei sit, quæ nuptias maturando vota sua diutius eludi non passa est.*—L. II, *Cod. de Spons.*

Cuando el que ha celebrado los esponsales se ausenta, la otra parte sólo está obligada á esperar su regreso tres años.—L. II, *Cod. de Repud.*

58. Se considerará que tácitamente se anulan los esponsales cuando una y otra parte hubiesen verificado algún hecho que constituya impedimento dirimente de su futuro matrimonio; como sucede cuando después de haber celebrado los esponsales con una viuda que esté en cinta de un póstumo, hubiese sido padrino á sus instancias. Véase *infra*, part. III. Sería de otra manera si el impedimento dirimente procediese del hecho de una sola de las partes, como sucede en el caso de que después de los esponsales el prometido esposo hubiese tenido relaciones carnales con una parienta inmediata de su prometida. Esta quedará en tal caso libre respecto de aquél, pero no éste respecto de aquélla, quien, si quiere, puede obligarle á obtener á sus costas la dispensa del impedimento, y, á no verificarlo, al pago de daños y perjuicios.

59. Hay determinadas causas en virtud de las cuales una de las partes queda relevada de su promesa de casamiento sin obtener el consen-

timiento de la otra, y éstas son las siguientes:

1.^a Cuando una de las partes falta á la fidelidad prometida, la otra queda libre de su compromiso.

Por esto se decide en el capítulo *Quemadmodum*, *Extr. de Jurejurando*, que si una de las partes pudiese probar que la otra tuvo, después de celebrados los esponsales, relaciones carnales con alguna persona, quedará relevada de su promesa. Por la misma razón, si una de las partes que ha celebrado esponsales contrajese matrimonio, ó simples esponsales, con otra persona, quedará la otra desligada de todo compromiso. Debe tenerse presente que sólo queda libre la parte á la que se hubiese faltado, no la otra, que sigue obligada. Por ejemplo, la parte que ha faltado á la fidelidad puede ser obligada á llevar á cabo la promesa hecha de matrimonio. Es evidente, sin embargo, que el que hubiese contraído matrimonio faltando á los esponsales, no podrá ser obligado á casarse, pero podrá serlo al pago de los daños y perjuicios que resultaren de no haber cumplido la promesa, y aun llegado el caso de la disolución del matrimonio que privaba cumplir la promesa, estará obligado á cumplirla si fuese instado.

Si una prometida esposa faltase á la palabra dada, teniendo relaciones carnales con otro hombre, y negándome yo á casarme con ella, se me hubiese condenado al pago de daños y perjuicios por no haber tenido pruebas del motivo de mi resolución, no podría ella aceptar en conciencia este pago, ó debería devolvérmelo en caso de haberlo recibido.

60. 2.^a Una de las partes queda libre de

los esponsales sin consentimiento de la otra, cuando le sobreviene algún accidente que habría impedido la celebración de dichos esponsales á haberse podido prever.

El capítulo *Quemadmodum*, 25, *Extr. de Jurejurando*, cita por ejemplo el caso en que una de las partes se hubiese vuelto leprosa ó parálitica, ó perdido los ojos, ó la nariz. Lo mismo debe decirse si le hubiese sobrevenido otra enfermedad, como la epilepsis. Otros ejemplos se pueden citar, como en el caso en que una de las partes que haya contratado los esponsales hubiese sido condenada á alguna pena infamante, ó que le hubiese acaecido un gran revés de fortuna imprevisto, que le impida sobrellevar por su parte las cargas inherentes al matrimonio.

Esta decisión también tiene lugar aun cuando no se hubiese pactado en los esponsales el caudal que cada parte llevaría. Ella daría lugar á menos dificultades si en los esponsales se hubiese hecho constar, porque en este caso se considera verificada la promesa de matrimonio bajo la condición de aportar una determinada cantidad; y como por la ruína de su fortuna no puede aportar lo convenido, es evidente que la otra parte está relevada de su promesa, *quasi ex defectu conditionis*.

Cuando mi futura esposa, después de los esponsales, hubiese sido robada, aun cuando ella no hubiese consentido en el rapto, quedaré libre de la promesa, porque si bien no le puedo reprochar por aquel acto, diciéndole que me ha faltado á la fidelidad, y no puedo, en consecuencia, considerarme desligado del compromiso por una falta que no ha cometido por su voluntad, lo es-

toy, sin embargo, por otra causa, por la nota que recae sobre la que ha sido víctima, nota que me habría retenido de celebrar esponsales con ella si yo lo hubiese previsto.

61. 3.^a Estoy desligado de cumplir los esponsales, no sólo cuando hubiese sobrevenido á la persona con quien los contraje algún acontecimiento que me hubiese retraído de celebrarlos á haberlo previsto, sinó también en el caso de haberme sucedido á mí tales hechos.

Por ejemplo: Si después de celebrados los esponsales hubiese contraído alguna enfermedad que impidiera celebrar el matrimonio sin peligro de perder la salud, como en caso de tisis, ó fuese una enfermedad que me impidiera ganar la subsistencia, ó un revés de fortuna que me imposibilitara de sufragar los gastos del matrimonio prometido. En estos casos y otros parecidos, estoy dispensado de tener que cumplir los esponsales, que no habría contraído á prever lo que ha sucedido después.

Quid, vice versa, si después de haber celebrado los esponsales con una persona cuya fortuna era igual á la mía en aquel entonces, hubiese adquirido una gran fortuna, que estableciera una desproporción con la de la otra parte, que á pensar lo que pudiese suceder me hubiera hecho desistir de celebrar los esponsales, ¿puedo, en conciencia, dejar de casarme con mi futura esposa y buscar otra más rica, conformándome en abonarle los daños y perjuicios por el incumplimiento de los esponsales?

Me sorprendió que el autor de las *Conferencias de París*, tomo I, p. 181 y 182, se decidiese por la afirmativa, al mismo tiempo que el jesuíta

Sánchez, que es considerado como casuísta poco escrupuloso, sostuviese la negativa.

La decisión del jesuíta me parece que no ofrece dificultad. La avaricia no puede excusar á los ojos de Dios ni de las personas honradas el que yo no cumpla lo solemnemente prometido. Las razones que alega el autor de las *Conferencias* son frívolas.

62. Cuando nada de nuevo haya sucedido á las partes contratantes después de celebrados los esponsales, bastará que se averigüe que existía alguna cosa que se ignoraba cuando se celebraron, y que á saberlo me hubiera retraído de mi promesa. La reticencia de la parte con quien contrate constituye una razón para librarme del compromiso convenido.

Puedo citar, por ejemplo, el caso en que yo ignorase que la prometida esposa había sido perseguida por la justicia y sostenido relaciones carnales con otro antes de celebrar los esponsales. Es cierto que el papa Inocente III, en el capítulo *Quemadmodum*, antes citado, prescribe que no se puede excusar el cumplimiento de los esponsales á causa de las relaciones carnales sostenidas antes de los mismos; pero la pureza de nuestras costumbres ha rechazado seguir esta decisión.

63. Debemos observar que si después de haber sobrevenido á mi prometida esposa algunas de las causas que me relevan del cumplimiento de mi obligación, y asimismo después de haber venido en conocimiento de algún hecho acaecido antes de celebrar los esponsales, hubiese frecuentado la casa de mi futura esposa y tratado con ella, estoy privado de alegar aquella causa legítima para que se me considere relevado de

mi compromiso, atendiendo que con mi proceder confirmo con pleno conocimiento los esponsales.

Lo mismo sucede en el caso en que la futura esposa continuase recibiendo en su casa al prometido esposo, después de haber averiguado alguna de aquellas causas legítimas que relevan de la obligación convenida.

64. Según las Decretales, una de las partes puede lícitamente, sin el consentimiento de la otra, faltar á los esponsales, haciendo votos solemnes de religión, ú órdenes sagrados, porque no debe tomar á mal que falte á su palabra para consagrarse á Dios. Yo opino que si la parte puede en dicho caso lícitamente dejar de cumplir su promesa, viene obligada á abonar á la otra los daños y perjuicios que se le hubiese ocasionado.

65. Cuando una de las partes tomase el hábito religioso, no queda libre de su compromiso; está en suspenso hasta que ha profesado, pues á no ser así, la otra parte podría ser víctima de un engaño, pudiendo la primera romper impunemente los esponsales aparentando entrar en una orden religiosa. Sin embargo, la otra parte si que queda libre, porque el que toma el hábito religioso manifiesta de un modo evidente que renuncia á los esponsales. Van Espen, *de Sponsal.*, tít. 12, cap. 2, núm. 20.

CAPÍTULO II

De las proclamas ó amonestaciones

66. Al matrimonio deben preceder las amonestaciones. Esta palabra significa *publicación*,

proclamación. Llámanse amonestaciones la notificación pública que se hace en la iglesia parroquial del matrimonio que desean contraer las personas mencionadas, ordenando á todos que revelen si existe alguna causa que lo impida.

En este capítulo trataremos: 1.º de la antigüedad del uso de las amonestaciones y de su necesidad; 2.º de su forma; 3.º quién debe publicarlas; 4.º en dónde; 5.º en qué tiempo; 6.º de qué cosas debe asegurarse antes de publicarlas; 7.º de la dispensa de amonestaciones; y 8.º de las oposiciones al matrimonio.

§ I. *De la antigüedad del uso de las proclamas ó amonestaciones y de su necesidad*

67. El uso de preceder las amonestaciones al matrimonio es muy antiguo en la Iglesia; se mencionan en la epístola decretal del papa Inocencio III, dirigida al obispo de Beauvais, á principios del siglo XIII, con estas palabras: *secundum consuetudinem ecclesiae Gallicanae*. Esta epístola se encuentra en la colección de D. Antonio Agustín.

Inocencio III, en el concilio de Letrán, dió las disposiciones para que se observara su uso en toda la Iglesia. Cap. *Cum inhibitio*, *Extr. de Claud. de Spons.*

68. Los motivos de esta disciplina, son: 1.º Impedir los matrimonios clandestinos, haciéndolos públicos con las amonestaciones.—2.º Para saber los impedimentos que pudieran existir entre las partes.

Todo el que supiera algún impedimento, está